

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Inter No.

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	METAZA SA
DEMANDADO	AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO SAS
RADICACIÓN	760013103-012 / 2021-00275-00

Santiago de Cali, julio (04) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa inepta demanda por falta de los requisitos formales, planteada por el apoderado judicial de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia. No sien antes, indicar que habrá de dejarse sin validez el traslado de la excepción efectuado por secretaria el día 28 de junio de 2023, en razón a haberse surtido con anterioridad el mismo, según constancia secretarial cuyo traslado se dio mediante planilla No. 25 de fecha 5 de agosto de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Dice el abogado de la parte pasiva que el artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos formales que debe reunir la demanda, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 7º de la citada norma, el juramento estimatorio. Añade, que el artículo 206 ibídem, indica que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización debe estimar bajo juramento cada uno de los conceptos de lo pretendido. Que tanto en la demanda, como en su subsanación, indica como pretensión a título de daño, una condena por la suma de \$47.683935.00. Por tanto, que dicha suma constituye una indemnización por conceto de supuestos perjuicios ocasionados, adoleciendo la demanda de juramento estimatorio, pese la exigencia contenida en el numeral 7º del artículo 82 del C. G. P.

En síntesis, sostiene que como en la demanda se solicita el pago de perjuicios de índole material y la parte demandante no formuló el juramento estimatorio pese a ser un requisito formal debe dársele trámite a la excepción de la demanda por falta de los requisitos formales previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

III. TRAMITE DE LA EXCEPCIÓN

De las excepciones se dio traslado a la parte actora conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 101 del C. G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem. La parte actora guardo silencio.

Así las cosas, y como las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El art. 100 del C. G. P. establece que el demandado en el proceso [declarativo] (entiéndase verbal) y dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las excepciones previas expresamente señaladas en la norma.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento, aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades, a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. Las excepciones previas en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí, que bajo lo pretendido por el demandado excepcionante, se hace necesario examinar qué o cual excepción es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o la relación jurídica procesal, tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. P., y las que se refiere al derecho material o sustancial, se encuentra concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

Se ha dicho por la doctrina que las llamadas excepciones previas, sin estar dirigidas contra las pretensiones de la demanda, así se denominen "excepciones", son las que tratan de corregir desde un inicio, de allí su nombre, el procedimiento que ha nacido o pretende proseguir, de manera errónea.

Las causales de excepciones previas son las que taxativamente se consagran en el artículo 100 del C.G.P, dentro de las cuales se encuentran la propuesta por la parte demandada, contenida en el numeral 5º, es decir, **"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"**.

Manifiesta la parte demandada que la demanda no contiene el juramento estimatorio, conforme lo preceptuado en el artículo 206 del código general del proceso. Es decir, no se estima bajo juramento la petición, ni se discrimina cada uno de los conceptos solicitados, y al contrario, se limita a realizar una supuesta estimación de la cuantía del proceso.

Sobre el particular se tiene que el artículo 206 del C. G. del P., vigente desde el 12 de julio de 2012, señala que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo".

Se pretende en la presente demanda:

"1.- Sírvase señor Juez, declarar probado los hechos antes mencionados Y ordenar el pago por valor de \$340.599.537 por la omisión de realizar la retegratía correspondiente y solicitar a la sociedad Obasco SAS paz y salvo de todos y cada uno de sus proveedores.

2.- Sírvase señor Juez, declarar probado los hechos antes mencionados Y ordenar el pago por valor de \$47.683.935 millones de pesos por los daños causados por el no pago de los dineros como capital de lo adeudado desde la fecha de terminación de la obra."

Entonces, como en el presente asunto se pretende el reconocimiento de una indemnización, de acuerdo a la pretensión segunda de la demanda, se debía estimar razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Sobre el requisito aludido, la Corte Constitucional precisó que:

*"señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso"*¹

De tal suerte que esa exigencia debía ser acatada en este caso, en tanto que, como lo resaltó la Corte Suprema de Justicia: "...a partir de la entrada en vigencia del artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, el 12 de julio de 2012, el juramento estimatorio pasó a ser un requisito formal de la demanda cuando se «pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras», salvo en los eventos previstos en su inciso 6º, conclusión que resulta de una interpretación analógica y teleológica del citado precepto"

Así, las cosas, de acuerdo a lo anterior, el despacho encuentra que esta exigencia sí constituía en el presente caso un requisito formal de la demanda, de hecho en numeral 7 del artículo 82 del CGP, contempla como requisito de la demanda "El juramento estimatorio, cuando sea necesario", como es aquí el caso.

En el presente asunto, según el demandado, dicho juramento estimatorio no se realizó en la demanda conforme lo preceptuado en el artículo 206 del código general del proceso. Por tanto, no estimó bajo juramento la petición, ni discriminó cada uno de los conceptos solicitados, y al contrario, se limitó a realizar una estimación de la cuantía del proceso, lo que estructuró la excepción previa alegada.

Pues bien, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta, que en el presente asunto, el juramento estimatorio, sí constituía un requisito formal de la demanda, en tanto, se pretende una indemnización, el juramento estimatorio debía cumplir las exigencias previstas en el artículo 206 del CGP, lo que, en efecto, se echa de menos al carecer la demanda de juramento estimatorio, pues en verdad, la parte actora no estima bajo juramento la petición, ni discrimina cada uno de los conceptos solicitados, pues se limita a indicar una cuantía de la demanda "\$388.3283.472 millones de pesos", tal como lo exige la normatividad mencionada, máxime, cuando el vicio no se subsanó a pesar del traslado de la excepción previa que se surtió conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, pues, la parte actora guardó silencio.

Respecto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas el numeral 1 del artículo 101 del CGP, establece que:

*"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el termino de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados**"* (resalta el Despacho)

Consecuente con lo expuesto, este despacho declarara probada la excepción previa de **"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"**,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de 16 de agosto de 2016, Exp. No. STC11264-2016 Mapt

alegada por el demandado, por lo cual declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda a la parte actora.

La decisión anterior en virtud a lo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., el cual establece que:

*"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada **o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**"*

Sin costas por no aparecer causadas.

IV. DECISION

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el traslado efectuado por secretaría el día 28 de junio de 2023, por la razón indicada en la parte motiva de esta providencia.

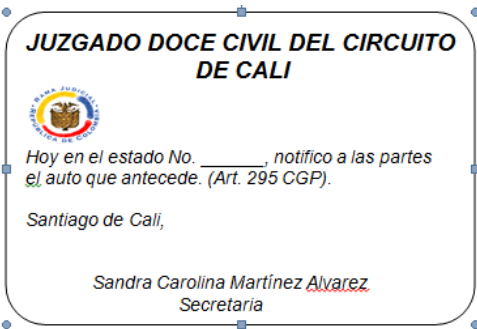
SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"**, alegada por la parte demandada.

TERCERO: En consecuencia, **declarar terminada** la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin costas por no encontrarse causadas, conforme el artículo 365 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce98f18451fea885c83c035d3ed2a4ca2d3afa25ded374128915b261fa3599**

Documento generado en 11/07/2023 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>